



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2019**  
**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS DEL**  
**CONGRESO DE JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Bruno Blancas Mercado, Érika Pérez García y María Esther López Chávez, quienes se ostentan como Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Jalisco, turnada conforme al auto de radicación de siete de enero pasado. Conste.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de quienes se ostentan como Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Jalisco, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, se provee lo siguiente.

En un principio, se tiene a los promoventes **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **designando delegados**; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la referida ley.

Además, se acuerda favorablemente su petición de hacer uso de medios tecnológicos para reproducir el contenido de la documentación que integre el expediente en que se actúa.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede **desechar la acción de inconstitucionalidad intentada**, conforme a las consideraciones

<sup>1</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>2</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

que se desarrollan a continuación.

En su escrito inicial, el promovente impugna lo siguiente:

*"a) Se impugna la legalidad del oficio sin número (sic) dirigido a la Diputada ÉRIKA PEREZ GARCÍA, signado por los Diputados GERARDO QUIRINO VELÁZQUEZ CHÁVEZ, JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA, MIRZA FLORES GÓMEZ Y RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉMEZ; presentado en la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el 29 de noviembre del 2018 a las 7:45 P.M. el cual incumple con los requisitos de fundamentación y motivación, transgrediendo de igual forma las temporalidades previstas en la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; oficio del cual anexo en original*

*b) La sesión extraordinaria de fecha 04 de diciembre del 2018 a las 9:40 horas de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamento, en la cual en ningún momento se notificó (sic) a las diputadas ERIKA PÉREZ GARCÍA, en mi calidad de presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos; la Diputada MARÍA ESTHER LÓPEZ CHÁVEZ, en mi calidad de vocal de la misma comisión, extinguiendo y negando los derechos señalados en los artículo (sic) 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 39, 40, 41, 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha sesión se celebró (sic) a espaldas y en desconocimiento total de los suscritos, en cuanto a la fecha, la hora y el lugar en que se celebraría. Toda vez que dicha comisión fue celebrada en ausencia y en desconocimiento de los presentes, siendo presidida de manera ilegal y sin justificación ni motivación alguna, por el C. **GERARDO QUIRINO VELÁZQUEZ CHÁVEZ**, a quien ordinariamente le corresponde el carácter de Secretario de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos.*

*c) En su totalidad la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al incumplir el proceso legislativo en detrimento de los derechos ya señalados de los suscritos en lo individual y en conjunto como Grupo de Representación Parlamentario.*

*d) La publicación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco el día 05 de diciembre del 2018, en el periódico oficial del Estado de Jalisco, mediante su publicación número 24 en su sección quarter, publicada por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco"*

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los artículos 25<sup>5</sup>, en relación con el 59, y 65, primer párrafo<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria y del análisis integral del escrito por el que se promueve el presente medio de control, es manifiesto e indudable que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII<sup>7</sup>, en relación con el 62, primer párrafo<sup>8</sup>, del citado ordenamiento, y la fracción II, inciso d), del artículo 105<sup>9</sup> de la Constitución Federal, lo que da lugar a desecharlo de plano.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>6</sup> **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

<sup>8</sup> **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a) b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto el Tribunal Pleno ha sostenido que, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar no sólo las normas legales que rigen al propio medio de control, sino también las bases constitucionales de las que derivan por ser éstas las que delinear su objeto y fines, particularmente la fracción II, del artículo 105 constitucional, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **P./J. 32/2008**, aplicable por identidad de razón, del tenor siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>10</sup>**

(El énfasis es propio)

En efecto, el artículo 105, fracción II, inciso d) constitucional mencionado, establece que cuando los integrantes de alguna Legislatura de las entidades federativas promuevan una acción de inconstitucionalidad, la demanda en que ejerciten dicho medio de control constitucional deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos, requisito constitucional que no se puede interpretar de otro modo.

En el caso, se advierte que el artículo 18, primer párrafo<sup>11</sup>, de la Constitución del Estado de Jalisco, establece que el Congreso local se compone de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho por el principio de representación proporcional, dando un total de treinta y ocho diputados.

Por lo tanto, si el escrito por medio del cual se promovió la presente acción de inconstitucionalidad fue suscrito por tres diputados de treinta y ocho

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

<sup>10</sup> Tesis **P./J. 32/2008**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

<sup>11</sup> **Artículo 18**. El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional. [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2019**

que integran el Congreso del Estado de Jalisco, es obvio que no se reúne el porcentaje mínimo para promover el presente medio de control constitucional, ya que los promoventes únicamente representan el siete punto ocho por ciento (7.8%) de los integrantes dicho órgano.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 25, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, de la ley reglamentaria, **procede desechar** la presente acción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

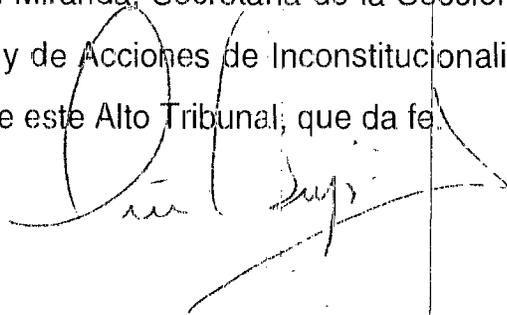
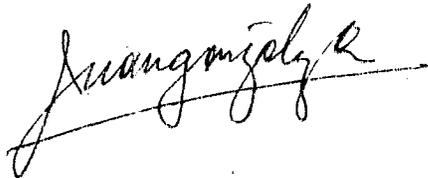
**PRIMERO. Se desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de acción de inconstitucionalidad por diversos diputados del Congreso de Jalisco.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por designados delegados y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la acción de inconstitucionalidad 1/2019, promovida por diversos diputados del Congreso de Jalisco. Conste.